

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2020 00697 00
Demandante: LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO
Demandado: LUIS EDUARDO NIETO ANGEL Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este Juzgado mediante auto del 9 de noviembre de 2020² libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva (efectividad de la garantía real) de menor cuantía a favor de **LUIS MIGUEL ULLOA VELASCO**, en contra de **LUIS EDUARDO NIETO ÁNGEL, LUZ YOLANDA PULIDO SILVA** y **DIANA MARCELA NIETO ANGARITA**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

La señora Luz Yolanda Pulido Silva, se notificó por aviso³, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Los señores Luis Eduardo Nieto Ángel⁴ y Diana Marcela Nieto Angarita⁵, se notificaron conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes permanecieron silentes.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.⁶, que, *“si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 9 de noviembre de 2020.

¹ Dto pdf 21 exp dig.

² Dto pdf 3 Ibidem.

³ Dto pdf 12 pag 5 y 11 ib.

⁴ Dto pdf 18 pag. 3 lb.

⁵ Dto pdf 18 pag. 4 lb.

⁶ Dto pdf 6 lb.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble embargado e identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria **No. 50C- 1558952**, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$3'800.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93330081698734c6468d35a48bb105ebd6ef462e285fb80086368f0d23189fd1**

Documento generado en 27/06/2023 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>